RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7278/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02005719 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Protección Civil, en la que requirió lo siguiente:

> "Cuales son los criterios para ordenar el padrón de terceros acreditados." (sic.).

2. Respuesta del sujeto obligado: El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve el ciudano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, señalando en sus agravios lo siguiente:

> *"Si es en orden cronológico, cual es el motivo por el cual la Lic. [redacted] señala la vigencia al 18/06/2019 y esta mas abajo que Lic. [redacted][2] 21/06/2019 quien lo ubican en el lugar 6 de la lista ¿ por lo cual no están aplicando correctamente la cronología podrían aclarar esto."(sic.)*

[1] En adelante, Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] Información testada conforme al artículo 72 de la Ley de Transparencia

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este instituto ordenó remitir dicho recurso a la ponencia I.

5. Admisión del recurso. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, fue recibido a la cuenta de correo electrónico institucional, constestación del sujeto obligado al recurso de revisión, así como sus respectivos anexos.

7. Cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos, , 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
> ...
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión surja alguna causa de improcedencia, como la mencionada en el articulo 222 fracción VII la cual indica que el recurso será desechado por imporocedente cuando: ***"el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos".***

En este sentido, en el expediente consta que el ciudadano en su solicitud inicial requirió saber: *"Cuales son los criterios para ordenar el padrón de terceros acreditados." (sic.).*

Posteriormente, el ciudadano interpuso un medio de impugnación y dentro de sus agravios señaló: "Si es en orden cronológico, cual es el motivo por el cual la Lic. [redacted] señala la vigencia al 18/06/2019 y esta mas abajo que Lic. [redacted][3] 21/06/2019 quien lo ubican en el lugar 6 de la lista ¿ por lo cual no están aplicando correctamente la cronología podrían aclarar esto."(sic.).

Por lo anterior, se puede constatar que el ciudadano pidió información adicional a la ya requerida en su solicitud inicial, pues en un primer momento no señaló nada referente a cuales son los criterios para ordenar el padrón de terceros acreditados.

Es por lo antes expuesto, que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que

[3] Información testada conforme al artículo 72 de la Ley de Transparencia

aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, dado que el recurrente en la exposición de sus agravios requirió información adicional a la ya planteada en su solicitud inicial.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos